

CONCESIÓN

58.- AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TENERIFE DE FECHA 19/04/10

Estimación de queja de refundición de una condena a otras, aunque hayan sido ya licenciadas.

Por el interno O.S.M. se presentó, al amparo del artículo 76.2.g de la Ley Orgánica General Penitenciaria escrito de queja por el siguiente motivo: refundición de condenas.

Mediante providencia de fecha 5-03-10 y 31-03-10 se acordó recabar del Centro Penitenciario informe relativo a la queja formulada.

Recibidos los correspondientes informes, se dio traslado del expediente al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación de la queja.

El recurrente interesa la refundición de las condena ya cumplidas impuestas en las ejecutorias 113/99, Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Madrid (7-12-24) y 9/04, Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Tenerife (3-6-0) refundidas por providencia de 3-03-04 a la condena actualmente en cumplimiento Ej. 145/09, Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Tenerife (6-1-0).

El problema que se plantea es que la primera de las condenas ya había sido licenciada cuando se inicia el cumplimiento de la segunda.

1.- Ha sido habitual entender que la resolución de estas quejas requería de una previa anulación del licenciamiento de la primera de las condenas, si bien se discutía si la misma debía ser acordada por el Tribunal sentenciador como órgano competente para decidir sobre la extinción de la pena (artículos 17.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 24.1 del

Reglamento Penitenciario); o si era el Juzgado de Vigilancia el que debía anular, no ya el licenciamiento acordado por el Tribunal sentenciador, sino la materialización administrativa del mismo en el expediente penitenciario del intento.

Sin embargo, el criterio que viene manteniendo este Juzgado es que tal anulación no resulta necesaria ni correcta. En todos los supuestos de imposición de una pluralidad de penas de prisión, el cumplimiento de las mismas debe ser sucesivo por orden de gravedad (artículo 75 del Código Penal), y la extinción de una de ellas es presupuesto del inicio de cumplimiento de la siguiente, y al tiempo, presupuesto del inicio del cómputo de los plazos de cancelación de antecedentes (artículo 136.3 del Código Penal). Y este régimen no se ve alterado por el hecho de que todas esas condenas sean sumadas aritméticamente para la fijación del momento de cumplimiento del primer cuarto, de la mitad, o de las partes de condena que deben haberse extinguido para poder acceder a la libertad condicional (artículo 193 del Reglamento Penitenciario). Esta refundición puramente aritmética que regula el artículo 193 del Reglamento Penitenciario tiene por objeto "convertir" la pluralidad de penas en una sola pena a los meros efectos antedichos, pero sin que ello tenga efecto alguno sobre la pena en sí misma ni sobre el momento de extinción.

Es decir: una cosa es el inicio y extinción de condena que decide el Tribunal sentenciador a los efectos ya dichos (concreción de la fecha de inicio del cumplimiento de la siguiente condena; inicio de los plazos de cancelación de antecedentes); y otra diferente la suma aritmética de condenas a efectos del cálculo del momento de inicio del disfrute de permisos, posibilidad de acceso a tercer grado o libertad condicional. Por eso, al tratarse de decisiones autónomas cuyos presupuestos y efectos son diferentes, es posible la refundición de condenas aunque ya hayan sido licenciadas.

2.- En el presente caso, el interno comete los hechos por los que fue condenado en la tercera Ejecutoria, el día 27-10-07, cuando aún quedaban casi dos años para extinguir definitivamente las dos primeras Ejecutorias refundidas. La única razón por la que el inicio del cumplimiento de la tercera condena se ha producido cuando las dos primeras ya habían sido licenciadas es un funcionamiento no suficientemente ágil de la administración de justicia, del que no pueden derivar efectos perjudiciales para el penado. Tal y como ha sostenido ya este Juzgado anteriormente, la refundición (ex artículo 193 del Reglamento Penitenciario) de condenas corres-

pondientes a delitos cometidos antes de la fecha de ingreso en prisión por la primera de ellas es posible aunque esa condena ya haya sido licenciada cuando se produce el inicio de cumplimiento de la segunda.

En realidad, el recurrente ingresa en prisión en octubre de 2007; extingue sucesivamente las dos primeras condenas a que se hizo mención (ya licenciadas); y tras la extinción continuó en prisión como preso preventivo por la causa en la que finalmente se dicta la condena que ahora está cumpliendo.

Por todo ello la queja debe ser estimada.

Se estima la queja formulada por el interno O.S.M.

Se acuerda la refundición a los efectos del artículo 193 del Reglamento Penitenciario de la condena de 6 años y un mes de prisión impuesta en el Ejecutoria 145/09 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Tenerife, con las condenas que le fueron impuestas en la Ejecutoria 113/99 de la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Madrid (7 años, 12 meses y 24 días sustitutivos de arrestos fin de semana y en la Ejecutoria 9/04 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial Tenerife (3 años y 6 meses de prisión), condenas estas dos últimas que ya habían sido refundidas por providencia de fecha 3-03-04.